

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 921-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 24 de octubre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 445-2017/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **URBANIZACIÓN POPULAR DE INTERÉS SOCIAL “RENACER EL CASTAÑAL”**, representada por su presidente Juan Ascue Huilca, mediante la cual peticona la **VENTA DIRECTA** de un área de 316 137,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el Sector Castañal, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante la “Ley”), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, publicado el 20 de febrero de 2007, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008, y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2017 (S.I. N° 19669-2017), la Urbanización Popular de Interés Social “Renacer El Castañal”, representada por su presidente Juan Ascue Huilca (en adelante “la administrada”), peticona la venta directa de “el predio”, en virtud de la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”. Para tal efecto presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia simple del Documento Nacional de Identidad del presidente (fojas 3); **b)** copia simple del certificado de vigencia (fojas 4); **c)** copia simple de la partida registral N° 11144106 del Registro de Personas Jurídicas (fojas 5); **d)** memoria descriptiva suscrita por el ingeniero forestal Pablo Huayllani Huamani (fojas 9); **e)** copia simple de la partida registral N° 07003085 del Registro de Predios (fojas 11); **f)** memoria descriptiva emitida en setiembre de 1994 (fojas 13); **g)** copia simple del Oficio N° 392-94-AG-DSRA-MDD-RI-UT emitido por el Ministerio de Agricultura el 15 de diciembre de 1994 (fojas 15); **h)** copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por la Oficina Registral de Madre de Dios el 22 de octubre de 2013 (fojas 18); **i)** copia simple del acta de inspección



judicial emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata el 19 de octubre de 2009 (fojas 20); y, j) plano de lotización emitido en agosto de 2013 (fojas 27).

4. Que, el presente procedimiento administrativo de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser, de manera excepcional, objeto de compraventa directa. Asimismo, los supuestos de compraventa directa se encuentran previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante “Directiva N° 006-2014/SBN”).

5. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N.° 006-2014/SBN” establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

6. Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la “Directiva N.° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva N° 006 2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

8. Que, en el caso en concreto esta Subdirección para efectos de la presente evaluación se ha tomado en cuenta el área obtenida de la documentación técnica (306 104,00 m<sup>2</sup>), aunque difiera del área consignada en éste y en su solicitud de venta directa (316 137,00 m<sup>2</sup>); en ese sentido, se emitió el Informe de Brigada N° 1039-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2017 (fojas 28) el cual concluye respecto de “el predio” lo siguiente: i) no cuenta con inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia; y, ii) 722,77 m<sup>2</sup> (0,24% de “el predio”) se superpone con la carretera Interoceánica Sur.

9. Que, en ese sentido, la solicitud deviene en improcedente por las razones siguientes: i) 722,77 m<sup>2</sup> que representa el 0,24%, constituye un bien de dominio público de carácter inalienable e imprescriptible, de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 2° de “el Reglamento”<sup>1</sup> concordado con el artículo 73° de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>2</sup>; y, ii) 305 381,23 m<sup>2</sup> constituye un área sin inscripción registral, por lo que no puede ser objeto

<sup>1</sup> Artículo 2.- De los términos

a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de bienes inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

<sup>2</sup> Artículo 73.- Bienes de dominio y uso público Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.





## RESOLUCIÓN N° 921-2018/SBN-DGPE-SDDI

de acto de disposición alguno en atención a lo señalado en el artículo 48<sup>o3</sup> de “el Reglamento”. No obstante ello, esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe el inicio de las acciones para la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”.



**10.** Que, sin perjuicio de lo expuesto, de lograrse la inscripción respecto al área de 305 381,23 m<sup>2</sup> a favor del Estado representado por esta Superintendencia; y de volver a presentar su solicitud, deberá tener en cuenta los requisitos establecidos por el artículo 77° de “el Reglamento” y el numeral i) del artículo 6.2 de “la Directiva N° 006-2014/SBN”, para la venta directa por la causal c)<sup>4</sup>.



**11.** Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; la Directiva 006-2014/SBN; el Informe de Brigada N° 1273-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2018; y, el Informe Técnico Legal N° 1064-2018/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2018.

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por la **URBANIZACIÓN POPULAR DE INTERÉS SOCIAL “RENACER EL CASTAÑAL”**, representado por su presidente Juan Ascue Huillica, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO.- COMUNICAR** lo resuelto remitiendo copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Regístrese y comuníquese**  
P.O.I N° 8.0.1.8



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
**ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES**  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>3</sup> Artículo 48°.-

Todo acto de disposición inmobiliaria requiere que se haya culminado con la inscripción del derecho de propiedad a favor del Estado o de la Entidad correspondiente (...)

<sup>4</sup> Artículo 77° De las causales para la venta directa.-

Por excepción, podrá procederse a la compraventa directa de bienes de dominio privado a favor de particulares, en cualquiera de los siguientes casos:

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se cuente con los documentos que acrediten indubitadamente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.